



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN, DE FECHA 28/02/24, POR LA QUE SE ADJUDICA LA CONTRATACIÓN MIXTA, DEL LOTE 3 “SUMINISTRO Y SERVICIO DE SENSORES AVANZADOS”, DEL SUMINISTRO E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA QUE PERMITA EL DESARROLLO DE SERVICIOS AVANZADOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SERVICIO ANDALUZ DE TELEASISTENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA. CONTR 2023 537050

En la tramitación del expediente de contratación citado, se han puesto de manifiesto los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de febrero de 2024 se dicta Resolución de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía por la que se adjudica la contratación del LOTE 3 “Suministro y Servicio de Sensores Avanzados”, del contrato denominado “Suministro e implementación de un sistema que permita el desarrollo de servicios avanzados complementarios para el Servicio Andaluz de Teleasistencia”, CONTR 2023 537050, a la UTE TUNSTALL IBERICA, S.A. -SOLUTIA INNOVAWORD TECHNOLOGIES, S.L. conforme a su oferta presentada y así expuesta en la citada Resolución.

Segundo.- Con fecha 29 de febrero de 2024 se procede a la notificación de la Resolución anteriormente citada a la entidad adjudicataria: UTE TUNSTALL IBERICA, S.A. -SOLUTIA INNOVAWORD TECHNOLOGIES, S.L., y al resto de empresas licitadoras: INTELLIGENT DATA S.L., VODAFONE ESPAÑA S.A.U. y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., por medios electrónicos a través de SiREC- Portal de licitación electrónica .

Tercero.- El día 1 de marzo de 2024 se detecta error material en la citada Resolución, concretamente en los Antecedentes de Hecho Cuarto, Sexto, Séptimo Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo, en los cuales se cita literalmente a la “UTE TUNSTALL IBERICA, S.A. -SOLUTIA INNOVAWORD TECHNOLOGIES, S.L.”, así como en el Resuelvo Primero, por el que se le adjudica a la citada entidad el referido LOTE 3.

Sin embargo la oferta para dicho lote 3, que a la postre resulta adjudicataria del mismo, se presenta por la “UTE TUNSTALL IBÉRICA, S.A.U. -SOLUTIA DIGITAL HEALTH, S.L.”, tal y como puede comprobarse en el portal de licitación electrónica Sirec (ofertas presentadas), y no por la “UTE TUNSTALL IBERICA, S.A. -SOLUTIA INNOVAWORD TECHNOLOGIES, S.L.”, cuya oferta se refiere al lote 1, luego todas las menciones que en los lugares señalados del texto de la resolución se cita a la segunda, deben ser rectificadas para ser sustituidas por la primera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, creada al amparo de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, tiene el régimen de contratación previsto para las Administraciones Públicas en la legislación de contratos del Sector Público y en la normativa de desarrollo de la Comunidad Autónoma de Andalucía según se establece en el apartado primero del artículo 42 del Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia, renumerado por el Decreto 44/2022, de 15 de marzo. En virtud de lo dispuesto en la letra u) del apartado primero del artículo 15 y en el apartado segundo del artículo 42 de sus Estatutos, la persona titular de la Dirección-Gerencia de esta Agencia es quien tiene atribuida la actuación como órgano de contratación de la Agencia.

De conformidad con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 116 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde dictar Resolución a la persona titular de la Dirección-Gerencia de esta Agencia.

JOSE LUIS PRIETO RIVERA		04/03/2024 19:36:48	PÁGINA: 1 / 3
VERIFICACIÓN	NJyGwPqq1P52Z6fz7Mf2c9I4BCq039	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Segundo.- La Disposición Final cuarta de la Ley 9/2007, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, determina en su primer apartado que “Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”.

Tercero.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas alude en su art. 105.2 a los errores materiales o de hecho en los siguientes términos: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”. Respecto de los errores materiales, aritméticos o de hecho, existe una consolidada doctrina del Tribunal Supremo (establecida, entre otras muchas, en Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012/6001), afirmando que “(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo”.

A la vista de esta doctrina, puede concluirse que el error detectado en la resolución de fecha 28 de febrero de 2024 del Director Gerente de la Agencia aludida en el antecedente tercero, tiene la naturaleza de error material por lo que procede su rectificación, que se produce mediante la realización de la sustitución mencionada.

En virtud de cuanto antecede,

RESUELVO

Primero.- RECTIFICAR la Resolución del Director Gerente de la Agencia de fecha 28 de febrero de 2024 por la que se adjudica la contratación del LOTE 3 “Suministro y Servicio de Sensores Avanzados”, del contrato denominado “Suministro e implementación de un sistema que permita el desarrollo de servicios avanzados complementarios para el Servicio Andaluz de Teleasistencia”, CONTR 2023 537050, de manera que todas las menciones que en la misma se realicen a la UTE TUNSTALL IBERICA, S.A. -SOLUTIA INNOVAWORD TECHNOLOGIES, S.L. sean sustituidas por la de la UTE TUNSTALL IBÉRICA, S.A.-SOLUTIA DIGITAL HEALTH, S.L.

JOSE LUIS PRIETO RIVERA		04/03/2024 19:36:48	PÁGINA: 2 / 3
VERIFICACIÓN	NJyGwPqq1P52Z6fz7Mf2c9I4BCq039	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Segundo.- NOTIFICAR a la entidad adjudicataria y al resto de entidades licitadoras la Resolución por la que se determina la rectificación del nombre de la “UTE TUNSTALL IBERICA, S.A. -SOLUTIA INNOVAVORD TECHNOLOGIES, S.L.” por el de “UTE TUNSTALL IBÉRICA, S.A.U. -SOLUTIA DIGITAL HEALTH, S.L.”, en los términos que establece el artículo 151.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- PUBLICAR la presente Resolución rectificada en el perfil de contratante de la Agencia integrado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

EL DIRECTOR GERENTE

JOSE LUIS PRIETO RIVERA		04/03/2024 19:36:48	PÁGINA: 3 / 3
VERIFICACIÓN	NJyGwPqq1P52Z6fz7Mf2c9I4BCq039	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	